

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Al folio 62: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo además presente:

I.- En cuanto a la objeción de documentos acompañados en segunda instancia.

1º) La parte demandada objetó los documentos acompañados en segunda instancia por tratarse de instrumentos privados emanados de terceros ajenos al juicio que no los han ratificado.

2º) Que la parte demandante evacuó el traslado solicitando el rechazo de la objeción.

3º) Que las objeciones documentales más bien dicen relación con el valor probatorio de los mismos, cuestión que compete determinar a esta Corte en su labor privativa de apreciar la prueba.

II.- En cuanto al fondo:

4º) Que el sustrato fáctico de la demanda consistió en que el día miércoles 8 de Febrero de 2017, alrededor de los 9.30 horas tomó un taxi desde su domicilio particular para dirigirse a su lugar de trabajo, ubicado en Avenida Providencia N°1203, Oficina N°1704, Edificio Pamplona, Comuna de Providencia, y que al bajar del taxi y dar un par de pasos por la acera norte de esa vía pública peatonal de Avenida Providencia, cayó a un hoyo ubicado en ese lugar, frente al número N°1203, Edificio Pamplona, el que, al parecer, habrían cavado antes de su llegada, con el objeto hoy evidente, pero el día de los acontecimientos sin razón aparente, de reponer la plantación de un árbol de tipo ornamental. Agrega que la excavación y/o desnivel, que consistía en la falta de varias palmetas o baldosas de pavimento de la acera de esa cuadra, con una cavidad de un perímetro aproximado de 0,50 x 0,50 centímetros y una profundidad no inferior a 0,20 ó 0,30 centímetros aproximadamente, carecía de toda señalización, letrero, aviso o marca que advirtiera a los peatones de su existencia, no obstante encontrarse a ras del nivel de la superficie del suelo y no existir escombros o tierra suelta proveniente del mismo que advirtiera de su existencia, resultando imposible visualizarlo sino cuando ya se estaba encima del mismo.

5º) Que las circunstancias fácticas deben ser probadas por el demandante, cuestión que no ocurrió ni en primer instancia ni en segunda. En efecto, los documentos acompañados ante esta Corte son documentos privados emanados de terceros que no han sido parte en el juicio y por ende, carentes de



mérito probatorio, sin que tampoco la absolución de posiciones pueda servir a la pretensión de la demandante.

En efecto, el denominado “informe técnico” adjunto a folio 4 mediante el cual se intenta demostrar la fecha en que se habrían tomado unas fotografías del lugar donde habría ocurrido la caída, es un simple documento privado que no puede dársele valor técnico porque se ignora la eficacia de la metodología utilizada como la calidad de experto de quien lo emite, sin que quien lo realizó haya declarado en el juicio permitiendo así a la contraparte su interrogación.

En cuanto al acta notarial acompañada ella data del mes de abril del año 2018, es decir, no es coetánea a la fecha de ocurrencia de los hechos en los que se funda la demanda.

En cuanto a la absolución de posiciones de segunda instancia, de las numerosas preguntas realizadas se aborda la responsabilidad de los Municipios, la existencia de un socavón y que la demandada no habría controvertido los hechos, respondiéndose, en lo que interesa, que no existía socavón, que en el lugar había una taza de árbol, tazas que son alineadas y que controvertió todos los hechos.

Como se ve, las respuestas de la absolvente no permiten configurar la existencia de los hechos en los que se funda la demanda. Así, a lo más puede establecerse que en el lugar había una taza de árbol, pero queda por demostrar que el día preciso que señala el actor él se cayó en esa taza de árbol y que tal circunstancia sería de responsabilidad de la Municipalidad.

6°) Que así la demanda debe ser desechada por falta de prueba suficiente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil se declara:

I.- Que **se rechaza la objeción documental** efectuada en segunda instancia.

II.- Se **confirma la sentencia apelada** de treinta de enero de dos mil veinte, dictada en los autos C-34473-2017 del 6° Juzgado Civil de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-3873-2020.





Q1KZXFGXKM

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M., Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>